

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *12 de diciembre de 2017.*

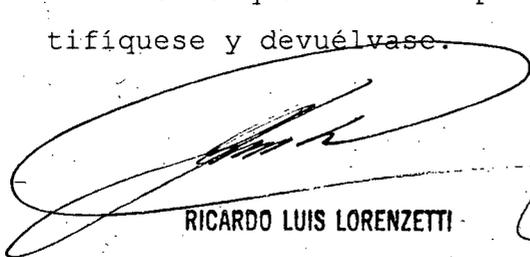
Vistos los autos: "Rubín, Lino c/ ANSeS s/ acción meramente declarativa".

Considerando:

Que los agravios esgrimidos por la ANSeS son sustancialmente análogos a los analizados y resueltos por el Tribunal en la causa CSJ 1091/2012 (48-A)/CS1 "Alsina, María Martha y otros c/ ANSeS s/ acción meramente declarativa", fallada con fecha 23 de junio de 2015, a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

El juez Maqueda se remite a su disidencia en la mencionada causa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente citado. Costas en todas las instancias por su orden, en atención a que el actor pudo considerarse con mejor derecho. Notifíquese y devuélvase.



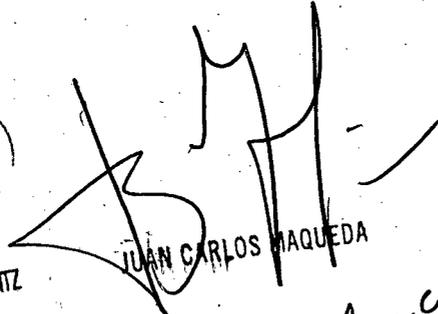
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA

(en ausencia)

DISI-//-



HORACIO ROSATTI


Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el actor inició una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se disipe el estado de incertidumbre generado a partir del dictado de la circular 58/06 de la ANSeS, que negaba la inclusión de la categoría de "Jefe de Despacho de 1era" en el ámbito de aplicación de la ley 24.018.

2°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social -al revocar el fallo de la instancia anterior- admitió la pretensión. A tal efecto, tuvo en cuenta que el demandante había ingresado al Poder Judicial en el año 1977; que después de sucesivos ascensos había alcanzado la jerarquía de "Oficial Mayor", reescalafonada por acordada 9/2005 de esta Corte en "Jefe de Despacho", y que esta categoría había sido modificada por la resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura, que la re denominó "Jefe de Despacho de 1era", cargo que se encontraba incluido en la nómina de beneficiarios detallada en el Anexo I, a que remite el art. 8° de de la ley 24.018, realizaba aportes en la proporción del 12% exigida por ese estatuto y desarrollaba funciones equivalentes a las ponderadas por la ley especial. Además, el a quo impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Contra dicho pronunciamiento, la ANSeS interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 81.

3°) Que el organismo previsional sostiene que solo la Corte Suprema posee facultades para modificar los cargos y categorías que integran el escalafón de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, y que ha ejercido dichas atribuciones en la acordada 9/2005, que no podía ser alterada por el Consejo de la Magistratura. También objeta que le hayan sido impuestas las costas del proceso.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en tela de juicio el alcance y la inteligencia de normas federales, como son la resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y la ley 24.018, y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas (art. 14, inciso 3° de la ley 48).

Cabe recordar además, que en la tarea de esclarecer el sentido de preceptos del carácter señalado, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni las de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 331:1369; 735, entre otros).

5°) Que asiste razón a la ANSeS cuando aduce que el Consejo de la Magistratura no tenía facultades para dictar normas reglamentarias con relación al escalafón aprobado por acordada 9/2005 de esta Corte, que decidió modificar.

En efecto, las atribuciones concernientes a las decisiones finales en materia de reestructuraciones funcionales y remuneraciones del personal del Poder Judicial han sido reconocidas por la Constitución Nacional y por las leyes en vigencia


Corte Suprema de Justicia de la Nación

entre las competencias que inequívocamente corresponden a esta Corte Suprema, en su condición de titular de este Departamento del Gobierno Federal (conf. considerando IV, primer párrafo, de la acordada 20/2012 y sus citas).

El emplazamiento del Consejo de la Magistratura dentro de la Sección Tercera de la Segunda Parte de la Constitución Nacional destinada al Poder Judicial, cuya titularidad corresponde a esta Corte, es una clara demostración de la voluntad de los constituyentes de rechazar toda idea de un ejercicio conjunto o bicéfalo de aquella (conf. considerando IV, anteúltimo párrafo de la acordada 20/2012 y sus citas).

6°) Que con sustento en esas razones, la acordada 20/2012 declaró la invalidez de la resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y, sobre la base de diversos razonamientos, dispuso mantener el escalafón aprobado por acordada 9/2005, con las denominaciones allí consignadas, solución que cabe adoptar en el caso por los fundamentos desarrollados en sus considerandos, a los que cabe remitir por razón de brevedad.

7°) Que, sin perjuicio de lo expresado, por razones de mérito, conveniencia y equidad, resulta necesario delimitar los alcances de la aplicación de la mencionada acordada 20/2012, necesidad que entraña la de dejar a salvo las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la resolución 196/06, declarada inválida (conf. argumentos de las causas "Rosza", Fallos: 330:2361 y "Monges", Fallos: 319:3148).

8°) Que, en efecto, en el caso "Rosza" mencionado se

recordó que en el ámbito del derecho constitucional comparado, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que, "si bien una ley (...) declarada inconstitucional no es ley, (...) es inoperativa y (...) no confiere derechos ni impone deberes, su existencia efectiva en forma previa a esa declaración es un hecho operativo cuyas consecuencias no pueden ser justamente ignoradas. El pasado no siempre puede ser borrado por una nueva decisión de la justicia. El efecto de una sentencia posterior que declara la invalidez debe ser considerado en diversos aspectos referidos a relaciones particulares (...) y a conductas particulares -privadas y oficiales-. Las cuestiones concernientes a derechos que se alegan como adquiridos, al estado legal, a las decisiones previas que se consideran firmes y en cuyas consecuencias se ha actuado, y al orden público a la luz de la naturaleza de la ley y de su anterior aplicación, requieren ser examinadas. Estos interrogantes aparecen entre los más difíciles que han ocupado la atención de los tribunales, estatales y federales; y surge en forma manifiesta de numerosas sentencias que la afirmación general de un principio de invalidez retroactiva absoluta no puede ser justificada (ver doctrinas emanadas de los casos "Norton vs. Shelby County" 118 U.S. 425, "Chicot County Drainage Dist. vs. Baxter State Bank" 308 U.S. 371, 374).

9°) Que sobre la base de esta línea de razonamiento, corresponde puntualizar que lo dispuesto por el Tribunal en la acordada 20/2012, no puede ir en detrimento de los derechos de quienes hubieran cumplido todos los requisitos de edad, servicios y aportes para acceder a la jubilación especial de la ley 24.018 mientras la resolución 196/06 del Consejo de la Magistra-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tura -que los incorporaba a dicho régimen- se encontraba vigente, como tampoco puede afectar los derechos de quienes hubieran renunciado para acogerse a los beneficios de ese estatuto antes de que dicha resolución fuera dejada sin efecto (conf. argumentos de la resolución 3712/12 de la Corte).

10) Que ello es así pues, de configurarse los supuestos enunciados, el alcance retroactivo de la nulidad declarada afectaría derechos incorporados al patrimonio de esos agentes, en contradicción con el art. 17 de la Constitución Nacional y con la extrema cautela con que cabe apreciar la denegación de derechos en materia previsional, por tratarse de un ámbito especialmente tutelado por el art. 14 bis de la Carta Magna, que consagra el carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social (Fallos: 333:143 y sus citas).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado, dejando a salvo el derecho del actor para el caso en que se configuren los supuestos establecidos en el considerando 9° de la presente. Costas en todas las instancias por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS, demandada en autos, representada por la Dra. Stella Maris Sotero.

Traslado contestado por Lino Rubín, actor en autos, representado por el Dr. Julio A. Rodríguez Simón.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1.